



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El Bagre -Antioquia, Marzo veinticinco (25) de dos mil veintiuno.-. (2021).

Proceso	Declaración Judicial de la Existencia de la Unión Marital de hecho, Existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y Disolución por causa de muerte.
Demandante:	NESFAYDIS YANINIS PEREA GÓMEZ.
Demandada:	Herederos de PEDRO LUIS HERRERA.
Radicado	05250-31-84-001-2021-00019-00.
Interlocutorio:	037 de 2021
Decisión:	RECHAZA DEMANDA.

Mediante auto del 4 de marzo del 2021, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia ya que adolecía de los siguientes defectos:

1º) El poder no clarificaba las acciones a instaurar; acciones consagradas en la Ley 54 de 1990. Se advirtió que al ser un poder especial los asuntos no se determinaban claramente, por lo que se exigió corregir dicha falencia.

2º) En el libelo demandatorio no se precisaba quien era la parte demandada determinada y al ser una demanda contenciosa se requería dirigirla en contra de las personas determinados, debidamente individualizadas, en caso de saberse de su existencia, y contra personas indeterminados en los términos del artículo 87 del CGP.-

3º) Conforme al art. 82 numerales 2º y 10º.- La demanda requiere del nombre, domicilio de la parte demandada y el lugar donde recibirán las notificaciones personales. Este requisito brilla por su ausencia.

Para subsanar tales deficiencias, se concedió el término legal de cinco (5) días a la parte demandante el cual venció en silencio.

En virtud de lo establecido en el artículo 90 numeral 7º inciso segundo, el Juez rechazará la demanda cuando transcurra el término concedido para

subsanaarla sin que ello hubiere ocurrido y es precisamente esta norma que faculta al suscrito para rechazarla ya que no se acataron las instrucciones del proveido inadmisorio.

En consecuencia, se rechazará la demanda y se dispondrá la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

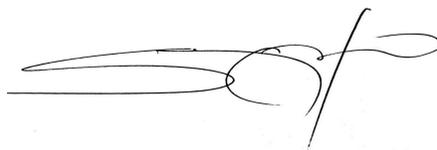
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda toda vez que no fue subsanada oportunamente.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto se ordena pasar al archivo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SERGIO ANDRES MEJIA HENAO

JUEZ

<p>EL SECRETARIO DEL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE (ANT.), CERTIFICA <u>QUE:</u></p> <p>Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS Nº _____ Fijado hoy (DD/MM/AA) _____ en la secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.</p> <p>_____</p>
